

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL No.2022-0642
DE: WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.577 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento del señor WHILMAN ALIRIO DIAZ LEON.

DESELE el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.579 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA ISABEL FAJARDO PULIDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0652
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES DAVID MUNERA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MAURICIO ANDRES DAVID MUNERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700008300342115

1º. Por la suma de \$45.736.795,79 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$1.025.872.11 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30/octubre/2021	\$137.510,47
2	30/noviembre/2021	\$144.578,35
3	30/diciembre/2021	\$145.977,34
4	30/enero/2022	\$147.389,87
5	28/febrero/2022	\$148.816,06
6	30/marzo/2022	\$150.256,06
7	30/abril/2022	\$151.343,96
8	30/mayo/2022	\$152.808,42
9	30/junio/2022	\$154.287,04
TOTAL		\$1.025.872,11

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

5º. Por la suma de \$2.231.735,02 por concepto de los intereses sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	30/octubre/2021	\$ -
2	30/noviembre/2021	\$375.421,55
3	30/diciembre/2021	\$374.022,55
4	30/enero/2022	\$372.610,03
5	28/febrero/2022	\$371.183,83
6	30/marzo/2022	\$369.841,12
7	30/abril/2022	\$368.655,94
8	30/mayo/2022	\$367.191,48
9	30/junio/2022	\$365.712,86
	TOTAL	\$2.231.735,02

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40614331. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0658

DEMANDANTE: FIERRO PEDRAZA INNOVACIONES INMOBILIARIAS SAS

DEMANDADO: RUBY ALEXANDRA SUESCUN VERGARA, JOSE EPIFANIO TORRES CÁRDENAS y ALEXANDER FONSECA SANABRIA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$17.092.870.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0660
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ANDREA DEL ROSARIO PRADA FERNANDEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ANDREA DEL ROSARIO PRADA FERNANDEZ.

Placa HTQ283
Marca CHEVROLET
Línea SONIC
Modelo 2014
Color Plata Sable
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 93B No.19-31 Piso 2 Edificio Glacial de esta ciudad y/o en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 Vía Funza – Siberia Cundinamarca Finca Sausalito Vereda La Isla.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0664
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: JOSE MARIANO VARGAS TORRES

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE MARIANO VARGAS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 8171094

1º. Por la suma de \$50.057.837.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS representado legalmente por la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DIVISORIO No.2022-0666
DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO ARDILA ARENOSA
DEMANDADO: SANDRA MILENA ACUÑA LOZANO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio.

3º. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-0668
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS SANMIGUEL BOTERO
DEMANDADO: DIANA PATRICIA GOMEZ VEGA

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo normado en el art.184 ejusdem, indíquese concretamente lo que se pretende probar y sus fines.

2º. Atendiendo lo reglado en el art.184 ejusdem, indíquese si se ha citado a la pasiva ante otra autoridad judicial sobre los mismos hechos objeto de la presente solicitud.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0670
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LAURA CATALINA LOPEZ MUÑOZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0142

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: DIANA MARCELA GOMEZ GOYENECHÉ

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada DIANA MARCELA GOMEZ GOYENECHÉ, como quiera que en el trámite de la notificación personal, se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es **07** de marzo de 2022 y no 08 de marzo de 2022 como allí se plasmó.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación sin incurrir en los yerros antes mencionados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULADO No.20-0684
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN y OTRA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PRINCIPAL y ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN y OTRA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0516
DE: MARIA BENITA LOPEZ DE VARGAS (q.e.p.d.) y VALERIANO VARGAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos el Registro Civil de Nacimiento de la señora CLEMENCIA VARGAS DE MUÑOZ en su calidad de hija de los causantes.

RECONOCER a CLEMENCIA VARGAS DE MUÑOZ como interesada en el presente sucesorio, en su calidad de hija de los causantes.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ANDREA XIMENA ALEXANDRA MAYA VIVAS como apoderada de la citada interesada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Alléguese los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras ADRIANA CONDE VARGAS, CLARIBEL DEL SOCORRO CONDE VARGAS y LIZETH CONDE VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.18-0656
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: EASY LANDING S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en autos y de conformidad con lo normado en el art.306 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra EASY LANDING S.A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida al interior del presente proceso:

1. Por la suma de \$74.078.723.00 m/cte por concepto de la condena contenida en la sentencia aquí proferida, con la correspondiente indexación desde la fecha en que se produjo el pago hasta cuando el mismo se haga efectivo.

2. Por la suma de \$2.115.000.00 por concepto de las costas procesales a las que fue condenada.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el inciso 2º del art.306 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0312

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Presentada la reforma de la demanda en legal forma y por cuanto la misma reúne las exigencias establecida en el art.93 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.410089456

1º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

1º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2020.

2º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

2º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2020.

3º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

3º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2020.

4º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

4º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2020.

5º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

5º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

6º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

6º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

7º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

7º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2020.

8º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

8º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2020.

9º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

9º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de diciembre de 2020.

10º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

10º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de enero de 2021.

11º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

11º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2021.

12º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

12º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2021.

13º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

13º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2021.

14º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

14º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2021.

15º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

16º. Por la suma de \$16.666.662.00 por concepto del saldo del capital contenido en el citado pagaré.

17º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en el numeral 4 del art.93 del C. G. del P., corriéndole traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, representada por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0312
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ, identificado con la C.C. No.77.106.450, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a NIVEL NACIONAL. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0652
DE: LEONARDO SANABRIA ORTIZ

En atención a la solicitud que precede, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, para que se sirva cumplir con la labor a él encomendada. Envíesele telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Incorpórese a la presente liquidación patrimonial el proceso ejecutivo que se seguía en contra del deudor DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual estará sujeto a las reglas de la insolvencia.

El mismo será tenido en cuenta para los fines pertinentes y en el momento procesal oportuno.

Vencido el término otorgado en auto anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del art.566 del C. G. del P., córrase traslado por un término de cinco (5) días para que los acreedores y el deudor contradigan las objeciones presentadas y se aporten las pruebas a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1154
DE: JORGE ANTONIO VEGA MORENO

De los inventarios y avalúos obrantes en autos presentados por el liquidador, córrase traslado a las partes por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0820

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JHON ELVIS MURILLO RODRIGUEZ

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendarado 25 de abril del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el demandado quedó al día en la obligación por lo que el 25 de febrero de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, memorial radicado por el aplicativo de notificaciones judiciales certificadas de Servientrega, con el asunto "SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION CC 1010162180 FNA", con acuse de recibido ese mismo día.

Alega que dado que no se evidenció movimiento alguno por parte del Despacho, el 25 de abril hogaño radicó nuevamente el memorial solicitando la terminación por pago de la mora, remitida por medio de aplicativo de notificaciones judiciales certificada de Servientrega.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el presente recurso, por proveído datado 23 de mayo del año que avanza se solicitó a la parte actora la constancia de radicación del memorial que adujo haber arrimado el 25 de febrero de 2022, toda vez que el mismo no se evidenciaba en el expediente. Carga que cumplió, con lo cual acreditó que efectivamente con esa data había aportado el memorial solicitando la terminación del proceso.

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 25 de febrero hogaño, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual petitionó la terminación del proceso por pago de las cotas en mora, documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que no fueron anexados por la secretaría.

Por ende, se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los

memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deben ser anexados de manera oportuna.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 25 de abril del año en curso.

SEGUNDO: En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHON ELVIS MURILLO RODRIGUEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.21-0506
DEMANDANTE: ANA DERLY VALBUENA ALFONSO
DEMANDADO: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y OTROS

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 8 del mes de septiembre del año 2022.

Se decreta la práctica de interrogatorios a demandante y demandadas, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores ALEJANDRA ESPINEL VILLARRAGA, FRANKLIN ALARCON ALFONSO, OSCAR ALBERTO SANCHEZ VALBUENA y JORGE ALBERTO SANCHEZ CHOLO, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS

Guardaron silencio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0152

DE: ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión que hizo la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, por fracaso en la negociación de deudas del concursado ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor el 20 de mayo de 2019 presentó solicitud de negociación de deudas ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declarará la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de la liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4º establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON, manifestó no poseer, ni bienes inmuebles o muebles, dado que el bien registrado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40689217 se encuentra afectado con patrimonio de familia. Adicionalmente, indicó que percibía ingresos brutos mensuales por \$1.660.000.00. derivados de un contrato laboral suscrito con la entidad Marineros (fl.5).

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de*

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía al 20 de mayo de 2019 a la suma de \$176.000.000.oo., y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro su salario mensual de \$1.660.000.oo., el cual sirve para la subsistencia mínima del deudor y su núcleo familiar, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, el Despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, en tanto sobre el único bien inmueble que posee está constituido con afectación de patrimonio de familia, por lo que a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con el trámite de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales...³

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por el deudor no puede considerarse como activos, razón está que conlleva a abstenerse de proseguir con el proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No.79.132.868 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0082

DE: MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión que hizo la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, por fracaso en la negociación de deudas del concursado MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor el 11 de octubre de 2019 presentó solicitud de negociación de deudas ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declarará la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de la liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4º establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ, manifestó no poseer, ni bienes inmuebles ni muebles y los enseres son los necesarios para su subsistencia. Adicionalmente, indicó que percibía ingresos brutos mensuales por \$4.839.400.00. derivados de un contrato laboral suscrito con la entidad COLSUBSIDIO.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo⁴, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de*

⁴ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”⁵

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía al 11 de octubre de 2019 a la suma de \$101.094.194.69., y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro su salario mensual, el cual sirve para la subsistencia del deudor y su núcleo familiar, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, el Despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, por lo que a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con el trámite de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

⁵ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

*Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales..."*⁶

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por el deudor no puede considerarse como activos, por devengarse con posterioridad al haber contraído las obligaciones, razón está que conlleva a abstenerse de proseguir con el proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.80.232.923 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

⁶Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO No.22-0308

DEMANDANTE: INGRID TATIANA QUIJANO ANGARITA y OTROS

DEMANDADO: PABLO MAURICIO CARRILLO GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendarado 25 de abril del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa se indica expresa, clara y exigible el día, la hora y notaria en que las partes debían concurrir a suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa.

Aduce que en el folio de Matricula Inmobiliaria No.176-129285 correspondiente al bien inmueble objeto de promesa, se encuentra vigente un patrimonio de familia, es decir, que ello imposibilitó al demandado otorgar la escritura pública en el plazo, horario y ante la notaria acordada, obligación clara, expresa y exigible como quiera que no hay reparo ni prueba alguna de situación imputable a la demandante.

Narra que la exigibilidad respecto del cumplimiento de la demandante de las obligaciones a su cargo, es ajeno a una causal de rechazó, pues es un acto propio de las excepciones.

Comenta que como se duele este Despacho, serían los documentos que prueben que la demandante ha dado cumplimiento a los pagos a su cargo en la promesa, y en gracia de discusión lo procedente era la inadmisión y no el rechazo.

Alega que allega con el presente recurso, los soportes de todos los pagos relacionados en la demanda en favor del demandado, demostrando el cumplimiento de los demandantes en las obligaciones a su cargo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievra al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite. Como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando el apoderado actor.

Es de anotar que el instrumento aportado como soporte del recaudo no emana una obligación con el lleno de las características de que trata el art.422 del C. G. del P., norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De los anteriores preceptos legales se concluye que contrario a lo que manifiesta el recurrente, no obstante tratarse de un título ejecutivo de una obligación de dar, de hacer, de no hacer o de suscribir documentos como el caso sub lite, para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible contra el deudor.

Ahora bien, como no se estructura con el documento aportado título ejecutivo pues de él no emana una obligación con las características ya referidas, no es dable librar la orden de pago impetrada dado que no es posible aseverar la existencia de una obligación exigible a cargo del demandado y en favor de quién ejecuta, pues la parte demandante como se indicara en el auto recurrido no allego al plenario elemento de juicio que demostrara que cumplió con sus obligaciones, en tanto por un lado, no arrimó los instrumentos que dieran cuenta del pago del precio pactado, en la medida que tan solo hasta con el recurso que aquí se está desatando adjuntó los soportes respectivos, documentos que al no haber sido incorporados en su debida oportunidad, este juzgador al momento de proferir la providencia objeto de reproche no tenía conocimiento de los mismos. Y por otro lado, si en aras de discusión se aceptare la tesis expuesta por el actor, tampoco se acreditó que la parte actora hubiere asistido a la notaria el día y hora señalado en el instrumento base de la acción, no siendo por ello de recibo lo argumentado por el inconforme en el sentido de que no era posible firmar la escritura pública dado que sobre el bien prometido en venta recae afectación a patrimonio de familia, pues tal acontecimiento debía ser alegado por la pasiva, siendo obligación de los ejecutantes acudir en la data, hora y notaria pactada, en aras de que les fuese levanta el acta de comparecencia. Por consiguiente, no cualquier documento mediante el cual una persona hubiere comprometido a suscribir a favor de otra documento público o privado, o a celebrar un determinado acto o contrato, tendrá el valor de título de ejecución.

Recálquese que para que sea procedente el adelantamiento del proceso ejecutivo por suscripción de documento, es conveniente acompañar con la demanda la prueba siquiera sumaria idónea, para acreditar que el demandante cumplió, o estuvo dispuesto a cumplir, con las obligaciones de su cargo contenidas en la promesa.

Cuando la promesa de contrato tenga por objeto la suscripción de una escritura pública que implique la transferencia de bienes sujetos a registro o a la constitución de derechos reales sobre ellos, no tiene que existir derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos lo derechos que se halla reconocidos por actos o títulos de

tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Nótese que la índole del proceso ejecutivo ha hecho que se afirme por la doctrina que consecuencia de su naturaleza es que cierra la puerta a todo lo posible a la oposición de la parte contraria, dirigiéndose rápidamente a dar cumplido efecto al derecho que se reclama, sin que haya lugar a controversias propias de un proceso de conocimiento contencioso.

Por otro lado, sea del caso conminar a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deben ser anexados de manera oportuna, toda vez que el recurso que aquí se está desatando fue arrimado desde el pasado 28 de abril de 2022 y fue ingresado al Despacho hasta el 06 de julio hogaño, es decir, más de dos meses después.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 25 de abril del año 2022 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 25 de abril del año que avanza.

2º. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0136
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AREA UTIL LTDA. y OTROS

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 18 de abril del año en curso, mediante el cual no se accedió a la solicitud de aclaración de la orden de apremio.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que como adujo de forma literal en el libelo principal y en la solicitud de corrección de la orden de apremio, el ente actor procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré por el valor total corroborado en el proveído rebatido, los cuales se refiere a capital, intereses y gastos.

Comenta que es correcto e íntegro el discriminar como valor total por el cual se diligenció el pagaré, tal como se solicitó en el escrito petitorio de la demanda, por la suma de \$62.362.448.00 correspondiente al valor indicado en el pagaré sin número de fecha 16 de marzo de 2015 y la suma de \$6.556.915.00 correspondiente a lo consignado en el pagaré sin número de fecha 27 de junio de 2016, representa la acumulación del capital con los intereses configurados hasta la data de diligenciamiento de los respectivos títulos valores, monto para ser considerado como capital llanamente.

Señala que la diferencia entre el valor total por el cual se diligenció el pagaré y el capital insoluto obedece a que el primero de ellos se estima conforme a los confines convenidos en la Carta de Instrucción, la cual autoriza expresamente que su valor se tasé en consideración de los diferentes conceptos, aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación.

Manifiesta que el ente actor puede diligenciar el valor total del pagaré incluyendo la totalidad de conceptos adeudados por el deudor al momento de configurarse en mora, lo que incluye los intereses conformados hasta la fecha de exigencia de la obligación.

Hace saber que no se pretende el cobro de interés sobre interés, dado que en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se plasmó con claridad que solo se persigue el cobro de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación.

Informa que los títulos ejecutivos presentados para el cobro corresponden a dos pagarés diligenciados por valor y en fechas diferentes, por lo que se hace necesaria la individualización de cada uno de ellos con el único fin de no incurrir en errores interpretativos en las diferentes etapas procesales.

Narra que este Despacho no procedió a librar la orden de apremio con observancia a lo peticionado en el escrito de la

demanda y solicitud de corrección del mandamiento de pago, pues la diferencia entre los conceptos e identificación propia de los pagarés ejecutados no obedece a un capricho, sino que se pretende es evitar la vulneración de las garantías procedimentales de la pasiva, además de posibles confusiones respecto a la individualización de cada título valor presentado para cobro.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pese a que el auto mandamiento de pago se profirió conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda y en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, con el ánimo de evitar posibles confusiones, procederá el Despacho a efectuar las aclaraciones requeridas por el apoderado actor.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 18 de abril del año en curso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los arts.285 y 286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ACLARAR la orden de apremio aquí proferida el 07 de marzo de 2022, en el sentido de que se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra AREA UTIL LTDA, CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA PERTUZ y YOHANN SALAZAR TAFUR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 16 de marzo de 2015

1º. Por la suma de \$62.362.448.00 por concepto del valor total diligenciado en el citado pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$53.156.617.00, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 3 de febrero de 2022, dado que la fecha de vencimiento era el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Así mismo, se libra MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra AREA UTIL LTDA. y CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA PERTUZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 27 de junio de 2016

1º. Por la suma de \$6.556.915.00 por concepto del valor total diligenciado en el citado pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$5.942.449.00, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.21-0888
DEMANDANTE: HECTOR ADOLFO DIAZ VINASCO
DEMANDADO: MYRIAM RODRIGUEZ ARANDA, CESAR ANDRES ARAQUE RODRIGUEZ y LAURA LORENA ARAQUE RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.312 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA de HECTOR ADOLFO DIAZ VINASCO contra MYRIAM RODRIGUEZ ARANDA, CESAR ANDRES ARAQUE RODRIGUEZ y LAURA LORENA ARAQUE RODRIGUEZ, por TRANSACCIÓN válidamente celebrada entre las partes.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
